



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2004-00041	Proceso de revisión de cuota de alimentos	Wilson Arturo Zambrano	Mónica Margoth Castro Erazo  Beneficiario: DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO	23-01-2024	25-01-2024
523544089001 2022-00064	Proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía	CARLOS FABIÁN MORA PARIS	JAVIER ENRIQUE PANTOJA RIVAS - NANCY ELISA SÁNCHEZ RIVERA	24-01-2024	25-01-2024

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 25 de enero de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Imués  
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



Secretaria: Imués, Nariño. Enero 23 de 2024. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente proceso de Alimentos en el cual se ha presentado solicitud conjunta de exoneración de cuota de alimentos. Sírvase proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL IMUÉS – NARIÑO

Imués, Nariño. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 523544089001 - 2004-00041-00  
DEMANDANTE: WILSON ARTURO ZAMBRANO  
BENEFICIARIO: DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la SOLICITUD DE EXONERACIÓN presentada de forma conjunta por los señores WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, MÓNICA MARGOTH CASTRO ERAZO, y DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO en calidad de beneficiario.

#### ANTECEDENTES

Se informa que la señora MÓNICA MARGOTH CASTRO ERAZO y el Señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ tuvieron una relación sentimental de la cual nació el señor DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO.

Al señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, en proceso de revisión de cuota de alimentos radicado con Nro. 523544089001 2004-00041, le fue fijada mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2005, cuota de alimentos a favor del alimentante DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente en cualquier tiempo, ordenando iguáleme oficiar al DAS para que se abstenga de conceder permiso al señor señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ hasta tanto preste garantía suficiente para cumplir con su obligación.

Mediante memorial que antecede de forma conjunta los señores WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, MÓNICA MARGOTH CASTRO ERAZO, y DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO, informan que hasta la fecha, se ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso en la providencia, toda y vez que se realizaron los pagos correspondientes mes a mes

Igualmente se manifiesta que el día 8 de septiembre del año 2022, el beneficiario de dichos alimentos, señor DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO, cumplió 25 años de edad, y que el señor DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO, culminó sus estudios universitarios como Ingeniero ambiental egresado de la Universidad Nacional de Colombia, graduado el día 8 de noviembre de 2021; y que actualmente no cursa ningún tipo de estudio superiores.

Por lo anterior solicitan que se exonere al Señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, de la obligación Alimentaria que fijó el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués Nariño mediante sentencia del día 21 de abril de 2005 dentro del proceso de alimentos Nro.



5235440890012004-00041, radicado en favor del beneficiario DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO, actualmente mayor de edad.

Como consecuencia de lo anterior solicitan que se archive de forma definitiva el expediente y se levanten las restricciones impuestas tales como la de salir del país.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la solicitud de exoneración presentada de forma conjunta por WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.262.970 de Imués, domiciliado en el Barrio Santa Rosa Cabecera del municipio de Imués, MÓNICA MARGOTH CASTRO ERAZO mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 59.831.075 de Pasto, y DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.214.740.236 de Medellín en calidad de beneficiario, los dos con residencia en la ciudad de Pasto Mz. B Casa 5 Ciudad Real.

Cabe partir por expresar respecto a la exoneración de la cuota alimentaria del señor del señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, respecto de su hijo DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO, que es posible dar trámite a la misma, por cuanto se ha expresado que el beneficiario ha cumplido la mayoría de edad, que no se encuentra estudiando, y que ha superado la edad de 25 años, lo cual se constata con la copia del registro civil de nacimiento que reposa en el expediente.

Por lo anterior sería pertinente entonces dar aplicación en el presente asunto a lo establecido en el Artículo 397 del Código General del Proceso respecto a los alimentos a favor del mayor de edad, y por tanto dar aplicación a lo determinado en el numeral 6º de la mencionada norma que establece:

“Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad (...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)

En el caso bajo análisis se tiene que se reúnen los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto mediante al presente providencia pues se presentó la solicitud de forma conjunta

Normativamente se tiene que el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” establece:

*“Artículo 3º. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (...)*”

De otra parte el artículo 422 del Código Civil establece respecto a la obligación alimentaria establece:

*“ARTÍCULO 422. <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*



*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.*

Con lo anterior se tiene que en efecto el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006, consagra que son sujetos titulares de derechos los menores de 18 años, lo que implica que los alimentos establecidos para menores se gobiernan o rigen por la ley 1098 de 2006, hasta que el alimentario alcanza los 18 años, sin que ello implique la terminación automática de la obligación alimentaria, la cual requiere de exoneración para su finalización, pero con la observancia que pasa a regirse por el código Civil.

Por su parte el artículo 422 del Código Civil, establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La norma precisa que ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, norma, no obstante su distinción, debe aplicarse por igual a hombres y mujeres.

Así pues la extensión de la obligación alimentaria más allá de la edad de 18 años, es excepcional y solo procede en los eventos en que el alimentario padezca una limitación que le impida valerse por sí mismo para su subsistencia, caso que no acontece en el presente asunto como las mismas partes lo han dado a conocer

Ahora, las normas de la seguridad social han ampliado el termino de protección hasta los 25 años para aquellas personas que siendo dependientes y no padeciendo inhabilidad, se encuentren estudiando, por lo que jurisprudencialmente se ha extendido la obligación alimentaria hasta que el alimentario alcanza la edad de 25 años, bajo el supuesto que este es el tiempo necesario para que la persona adquiera la formación y habilidades para poderse valer por sí misma para su propia subsistencia, donde es claro que antes de esta edad la obligación termina cuando el alimentario termina estudios de formación o deja de estudiar.

Para el caso concreto está demostrado que el alimentario DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO, a la fecha cuenta con más de 25 años de edad, pues nació el 8 de septiembre de 1997 según consta en su registro civil de nacimiento, además se ha establecido que término sus estudios profesionales, y según se ha especificado el señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria.

Todo lo anterior, hace que no sea necesario entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de exoneración, al no existir ninguna controversia que desatar, ni se hacen necesario practicar pruebas que hayan sido solicitadas por las partes o que deban ser decretadas de oficio.

Por lo anterior no queda más que acceder a la solicitud conjunta de exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ fijada a favor del señor DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO, y proceder al archivo definitivo el proceso y a proferir los ordenamientos correspondientes en especial oficiar antes las autoridades de migración para efectos de levantar la restricción de salida del país del señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ.



Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE IMUÉS NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al alimentante señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ de la cuota alimentaria que le fue impuesta por este Juzgado, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005), a favor del entonces menor de edad DANIEL ALEXIS ZAMBRANO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la restricción de salida del país del señor WILSON ARTURO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ por cuenta del proceso de revisión de cuota de alimentos 523544089001 - 2004-00041-00, para lo cual se oficiará a Migración Colombia informando de la presente determinación.

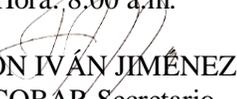
TERCERO: ARCHIVAR de forma definitiva el proceso de revisión de cuota de alimentos 523544089001 - 2004-00041-00, una vez en firme la presente decisión, y cumplido lo ordenado, previas las anotaciones de lugar en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO  
JUEZ


Notifico la anterior providencia por  
ESTADOS ELECTRÓNICOS  
Hoy, Enero 24 de 2024  
Hora: 8:00 a.m.

  
NIXON IVÁN JIMÉNEZ  
ESCOBAR Secretario



SECRETARIA: Imués, Nariño. Imués, Nariño. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza que al interior del Proceso Ejecutivo, en el cual se ha presentado nueva solicitud de remate. Sírvese Proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR  
SECRETARIO

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
IMUÉS – NARIÑO**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**

**Radicación: 5235440890012022 – 00064**

**Demandante: CARLOS FABIÁN MORA PARIS.**

**Demandados: JAVIER ENRIQUE PANTOJA VIVAS.  
NANCY ELISA SÁNCHEZ RIVERA.**

Imués, Nariño. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, procede mediante la presente providencia a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble hipotecado, embargado, secuestrado y avaluado en el presenta asunto, previo el control de legalidad correspondiente a fin de sanear irregularidades que puedan acarrear posibles nulidades.

Lo anterior considerando que sibien es cierto a la fecha se encuentra fijado el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate o venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de los demandados y registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 254-20167 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Túquerres, según ha informado la parte ejecutante, se tiene que la empresa contratada para realizar la publicación - Periódico Diario del Sur - incurrió en error al transcribir el edicto, siendo que respecto al área del predio, se publicó que el inmueble tenía un área de 75 M2, cuando lo cierto es que, el inmueble tiene una extensión de 75.000 M2.

Por lo anterior, y considerando el error puesto de presente y que el mismo afecta de forma clara el área comunicada a los interesados, se hace necesario aceptar la solitud presentada, y en su lugar fijar una nueva fecha para llevar a cabo el remate.



Así pues, debe aclararse inicialmente que en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia mediante la cual se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023), de otra parte sobre el bien del cual se solicita el remate se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo según consta a folio de matrícula inmobiliaria No. 254-20167 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Túquerres, bien inmueble ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Imués, el cual igualmente fue secuestrado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El avalúo del predio fue presentado por la parte demandante Dr. CARLOS MORA PARIS, elaborado por el Topógrafo Señor JOSÉ LUIS MONTERO MONTENEGRO, y se encuentra debidamente aprobado, y frente al cual la parte demandada guardo silencio durante su traslado, estableciendo como valor del avalúo comercial del bien inmueble en la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$522.496.750).

Por lo anteriormente expresado se puede establecer que no existe en el presente asunto ninguna causal de nulidad de las actuaciones adelantadas, y que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, razón por la cual atendiendo el análisis previamente realizado, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a despachar favorablemente la petición de fijación de remate realizada por la parte ejecutante, para lo cual se señalara como base la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, y señalara fecha y hora para efectuar el remate, advirtiéndole que para la realización de la misma se deberán cumplir en la publicación los preceptos normativos contemplados en el artículo 450 de la citada ley 1564 de 2012 y que la diligencia se llevara a cabo de forma presencial.

Por lo anterior el Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de remate bajo el cumplimiento de la normatividad legal vigente, y se fija como fecha y hora para llevar a cabo el remate para el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Los interesados deberán consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., agencia de Túquerres, el cuarenta (40%) por ciento del avalúo es decir la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$208.998.700), tal y como se consagra en el artículo 451 de la ley 1564 de 2012.

La audiencia de remate principiará a las NUEVE DE LA MAÑANA, (9:00 A.M.) del día señalado, y se cerrará una vez haya transcurrido una hora a partir de su iniciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 452 de la ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo anteriormente analizado EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IMUÉS,



RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER** favorablemente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante al interior del presente asunto y por lo tanto señalar el día MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE O VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble de propiedad de los demandados y registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 254-20167 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Túquerres, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Imués, el cual se encuentra secuestrado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) de conformidad e identificado en dicha diligencia, y avaluado en la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$522.496.750) siendo base de postura el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$365.747.725) debiéndose por tanto consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., agencia de Túquerres, el cuarenta (40%) por ciento del avalúo es decir la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$208.998.700).

La audiencia de remate principiará a las NUEVE DE LA MAÑANA, (9:00 A.M.) del día señalado, y se cerrará una vez haya transcurrido una hora a partir de su iniciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 452 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Todas las ofertas se recibirán en sobres sellados de manera física en las instalaciones del Juzgado de lunes a viernes, a excepción de días festivos, en el horario de 8 de la mañana a 12 del mediodía, los cuales quedaran bajo la estricta salvaguarda de la Secretaría del Juzgado para que no sean de conocimiento de las partes ni de otros postores.

La entrega de los sobres se hará atendiendo todas las normas de bioseguridad respectivas y los lineamientos establecidos en el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ANUNCIAR el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, y en una radiodifusora local.

El listado se publicará y se trasmitirá el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar lo ordenado en el artículo 450 de la ley 1564 de 2012, entre otras indicar el nombre, dirección y teléfono del secuestre.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación, y la constancia de trasmisión serán agregadas al expediente antes de la apertura de la licitación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promicuo Municipal de Imués  
[jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Los documentos antes mencionados deberán ser remitidos oportunamente a través del correo electrónico institucional del juzgado [jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO  
JUEZA


Notifico la anterior  
providencia por ESTADOS  
ELECTRÓNICOS  
Hoy, Enero 25 de 2024  
Hora: 8:00 a.m.

  
NIXON IVÁN JIMÉNEZ  
ESCOBAR Secretario